------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., C. A. c/ R., C. S. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 141 - Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 03 de agosto de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FLASS - PETRIS - FRÜCHTENICHT**.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 23 de mayo de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----En p. 26/35 la Sra. C. A. N., mediante su apoderado el Dr. D. G. A., inició demanda laboral contra el Sr. C. S. R. para que se la indemnice por los distintos rubros que allí detalla.----------

-----En p. 107/109 el demandado contestó con el patrocinio letrado del Dr. A. R. M. y se opuso al progreso de la acción.----------

----En p. 254/270 vta. se dictó sentencia n° 26/2022 del 23 de mayo de 2022 donde y, en lo que a este recurso interesa, se hizo lugar a la demanda laboral y se calculó las diferencias salariales de la siguiente manera que se detalla a continuación.----------

-----1) Desde agosto de 2018 a enero de 2019 la sentencia advirtió que el experto solo calculó una suma global y apropiado es hacer un cálculo mes a mes. Reconoce una diferencia de $9.885,38 mensuales que se desglosa de la siguiente manera $6.817,5 de básico; $68,18 por antigüedad; $1.499,85 por zona; $818,10 por complemento de servicio y $681,75 por asistencia perfecta. Ello arroja un total de $59.312,28 y condena al pago de esa suma.-

-----No se hizo lugar a la multa del artículo 2 de la Ley 25.323, pues no surge que la actora hubiera interpelado fehacientemente el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT. Entiende que la interpelación a abonar "*indemnizaciones de ley*" no es suficiente.----------

-----La actora interpuso apelación (ID692783) y expresó agravios (ID708327) que no fueron contestados por la contraria.----------

------Los agravios de la actora fueron dos.----------

-----En primer lugar se agravia respecto al cálculo de las diferencias salariales por el período que va desde agosto 2018 a enero 2019. A este respecto se queja de que no se hubiera liquidado el adicional alimentación fijado por el CCT 389/04; se queja también de que no se hubiera incluido el sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre de 2018; se queja de que no se hubieran incluido las sumas remunerativas y no remunerativas que correspondían según acta acuerdo 2018 ante Secretaría de Trabajo de la Nación; por último se queja de que no se hubieran incluido las diferencias salariales derivadas del decreto 1043/2018.----------

-----En su segundo agravio se queja de que se hubiera rechazado la "multa" (indemnización punitiva) del artículo 2 Ley 25.323 por no haber especificado en la carta documento cuales eran las indemnizaciones adeudadas. Dice que la ley no exige tal precisión y que es suficiente con aludir a las "*indemnizaciones de ley*".----------

-----La demandada apeló (ID696108) pero no expresó agravios.----------

-----Puesto a resolver los agravios lo voy a hacer en el orden propuesto por el recurrente:----------

--1) Adicional alimentación:----------

--Tal como dice el actor, el CCT 389/04 en su art. 11.4 establece el derecho de los trabajadores, comprendidos en él, de alimentarse en la sede del empleador o, en su defecto, recibir un vale o tickets de almuerzo equivalente al 10% del salario básico nivel I, escala salarial I.----------

----El actor ha demandado el pago sustitutivo de esos vales o ticket que dice no haber recibido y los incluyó en su liquidación tal como puede verse en p. 23, 3a columna (aunque con un cálculo superior).----------

----El demandado no probó haber pagado dichos vales ni haber otorgado el beneficio en especie total o parcialmente, en consecuencia corresponde sea abonado.----------

----En su recurso el actor calcula el adicional alimentación en el 10% de su salario básico durante el período. La sentencia estableció aquel en $6.817,5 y el 10% de ello resulta $681,75 lo que multiplicado por los seis meses del período alcanza $4.090,50. Debe hacerse lugar al rubro en la forma

reclamada. Así lo propongo al Pleno y lo VOTO.----------

-----2) Sueldo anual complementario.----------

----Se agravia también el demandado de que no se hubiera reconocido diferencia salarial por sueldo anual complementario correspondiente a los seis meses que van desde agosto 2018 a enero 2019.----------

-----Es necesario decir que la actora ha reclamado expresamente el SAC y lo ha calculado en la liquidación. La sentencia no explica razón alguna por la cual debiera excluírselo y no encuentro tampoco fundamento para ello.------

----Considero que se debe incluir también la diferencia salarial respecto al SAC.----------

------La sentencia consideró que la diferencia salarial mensual era de $9.885,38. Puesto que el período abarca seis meses el SAC proporcional debe calcularse en la mitad de dicha suma $4.942,69 tal como lo pide el recurrente. Así lo propongo al Pleno y lo VOTO.----------

------3) Sumas remunerativas, no remunerativas y Decreto 1043/2018. ----------

-----Se agravia el recurrente de que no se le hubiere reconocido indemnización durante el período agosto 2018 a enero 2019 por sumas remunerativas y no remunerativas más las derivadas del Decreto 1043/2018.----------

------En la demanda remite a la liquidación de p. 23 y allí solo puede leerse una columna donde Dice "Ac. Rem" y otra donde se lee "Ac. No Rem". Esta última está vacía hasta mayo de 2019. No hay ninguna otra especificación que indique el origen de la pretensión actoral o que aclare qué es lo que realmente se reclama. ----------

------Recién en la apelación el actor expresa que esas sumas derivarían de un acta acuerdo de 2018 homologada por Resolución de la Secretaría de Trabajo de la Nación.----------

Hemos dicho en numerosas oportunidades que la liquidación de deuda en un juicio laboral debe ser lo suficientemente clara para que resulte entendible no solo por el tribunal sino también por la contraparte que debe poder saber concretamente que es lo que se pretende; en que norma se basa y como ha sido calculado para poder así ejercer plenamente su derecho de defensa.----------

------El trabajador no está exonerado del deber genérico de claridad con que

carga todo accionante, pues cuando recurre a los estrados judiciales lo hace adecuadamente asistido por un letrado.----------

------Encuentro que el rubro no ha sido correctamente propuesto en la demanda y las especificaciones que se hicieran a este respecto en la sentencia devienen tardías.----------

------En cuanto lo dispuesto por el decreto 1043/2018 el mismo directamente no fue reclamado en la demanda e igualmente deviene tardía su pretensión en la apelación. ----------

----Propongo al Pleno el rechazo de ambos rubros. Así lo VOTO.----------

---Multa art. 2 Ley 25.323----------

--La sentencia ha rechazado imponer la llamada "multa" del art. 2 Ley 25.323 que, en realidad, es una indemnización punitiva. Lo hizo en atención a que el actor no explicó, en su interpelación, cuáles eran las indemnizaciones previstas en la LCT a las que se refería y solo aludió genéricamente a "indemnizaciones de ley". La sentencia explica claramente que su interpretación es restrictiva y que ello obedece a la naturaleza punitiva del rubro.----------

----El recurrente se agravia de ello. Transcribe el artículo 2; cita doctrina referida a la finalidad de la multa; el presupuesto de no pago y despido; cita jurisprudencia también referida a las condiciones de procedencia; transcribe partes del telegrama y afirma que no surge de la letra, ni del espíritu de la ley que deba intimarse el pago de cada una de las indemnizaciones en forma individual y separada.----------

-----Dicho así, el agravio es una simple disidencia con la sentencia. Al recurrente no le bastaba con manifestar su opinión respecto a que no era necesaria la mención pormenorizada de las indemnizaciones previstas. Por el contrario debía explicar cómo es que, a su criterio, una interpelación genérica, sin precisar cuáles eran las indemnizaciones adeudadas, resulta suficiente pues la norma alude a más de una.----------

------Lo expuesto amerita el rechazo, pues el agravio no fue adecuadamente fundado. Además de ello es oportuno agregar que un requisito básico de toda interpelación es que en ella se describa de manera clara y completa cual es el objeto del deber jurídico o de la obligación cuyo cumplimiento se pretende constreñir. Dicho de otro modo quien interpela tiene la carga de describir en forma precisa aquello que pretende. La sentencia entendió que aludir solo a

"indemnizaciones de ley" no era una descripción lo suficientemente clara sino que además debía decir cuáles eran esas indemnizaciones con mención precisa de cada una de ellas.----------

------El agravio del actor respecto a la multa mencionada no puede proceder. Así lo propongo al Pleno y lo VOTO.----------

--------En cuanto a la apelación del demandado, tal como fue informado quedó desierta por falta de expresión de agravios. Así debe ser declarada.----

-----Dada la procedencia parcial del recurso y la particular forma de distribuir las costas en el proceso laboral, las de esta instancia han de imponerse al demandado vencido. Así lo propongo al Pleno y lo VOTO.------

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------

----Habiendo el vocal que me antecede en el orden de votación detallado los antecedentes de las apelaciones que abren esta jurisdicción no me detendré en demasía en esos aspectos, avocándome a los agravios sustanciales y expedirme al haber sido desinsaculado en segundo término a votar de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----El demandado no expresó agravios conforme surge del informe de Secretaría de fecha 4 de julio de 2022 por lo que de conformidad con las previsiones del art. 60 de la Ley XIV N° 1 corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto el 3 de junio de 2022 y concedido el 6 de junio de 2022. Así lo VOTO.----------

-----La actora se queja como primer agravio respecto de las diferencias salariales periodo agosto 2018/enero 2019 por haberse omitido el adicional “alimentación” fijado por el CCT 389/04 y que el demandado no abonaba conforme surge de los recibos de sueldo acompañados por el demandado y que liquida en $681,75 (10% del básico) por 6 meses: Total $4.090,50.------

-----También omitió la sentenciante calcular el SAC correspondiente al 2° semestre 2018 que arroja la suma de $4.942,69.----------

-----Y tampoco tuvo en cuenta la Jueza en las diferencias salariales para el período agosto 2018/enero 2019 el Acta Acuerdo 2018 homologado por Resolución 2018-908 APN-SECT MT por la suma de $19.250 y las derivadas del Decreto 1043/2018 por $5.000.----------

----El segundo agravio lo constituye el rechazo de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, que en el telegrama del 29 de julio de 2020 se intimó a que en el

plazo de 2 días hábiles se proceda a abonar las indemnizaciones de ley.----------El adicional por alimentación se encuentra previsto en el art. 11.4 del CCT 389/04 que no fue desconocido por la patronal al tiempo de contestar la demanda y tampoco fue objetado su reconocimiento en la sentencia que arriba firme en esa porción.----------Es cierto que no fue liquidado por la empleadora en el período objeto de reclamo conforme surge de los recibos de sueldo acompañados.----------Fueron objeto de reclamo en la demanda y en la liquidación de fs. 23, por lo que ante la omisión de consideración por la jueza de origen, corresponde su acogimiento en esta Sede, habiendo el quejoso procedido a su cálculo en la pieza de agravios sobre la base del básico ($6.817,50) y el porcentaje del 10% previsto en la norma convencial mencionada, al no haberse acreditado su pago por parte de la patronal.----------Se hace lugar a la queja por el tiempo calculado (agosto 2018/enero 2019, 10% de $6.817,50= $4.090,50). Así lo VOTO.----------También se omitió en la sentencia puesta en crisis el SAC correspondiente al período agosto 2018/enero 2019 (6 meses) y que fueron objeto de reclamo en la demanda (fs. 30 vta.) y en la liquidación de fs. 23, por lo que teniendo en cuenta el tiempo reconocido de vínculo laboral vigente, no acreditado el pago, sobre la base de la remuneración fijada en la sentencia y que le correspondía percibir a la trabajadora se accede al ítem por la suma de $4.942,69. Así lo VOTO YO.----------Distinta solución merecen los ítems siguientes (Acta Acuerdo y Decreto 1043/2018).----------El efecto, conforme se lee en la demanda a fs. 30 vta. punto a Diferencias Salariales, nada se dijo respecto al Acta Acuerdo 2018 fijado en el Expte. 1798, 549/2018 homologado por Resolución 2018-908-APN. SECT. MT de la Secretaría de Trabajo de la Nación (B.O., 01/08/2018). Ni en la liquidación de fs. 23 donde se limitó a consignar Ac. Rem., Ac. No Rem., estando en blanco la columna.----------Ya he tenido oportunidad de sostener como Juez laboral y en esta Alzada como Juez de Cámara que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por

qué, llevándose a cabo una verdadera liquidación u operación de cálculo. Esta es una exigencia insoslayable aún cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquél carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción *"iuris tantum"* a favor de sus afirmaciones como la inversión del *"onus probandi"* sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando como en el particular dichos monto son objeto de reclamo global (conf.: SCBA, agosto 13-991, TySS, 1992-406). SD N° 49/14 CANO----------

----A lo que se agrega que recién en la Alzada el recurrente explica el origen y las calcula, cuando juega el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.".----------

-----Nótese que en la demanda no pidió las sumas derivadas del Decreto 1043/2018 y que liquida en la Alzada de manera global en $5.000.----------

-----Tampoco explica en la Alzada de dónde obtuvo las sumas remunerativas y no remunerativas, que repito estas últimas no liquidó en la instancia originaria.----------

------El agravio debe así ser rechazado en esta Sede. Así lo VOTO YO.--------

------El segundo agravio no ha de seguir mejor suerte.----------

-----La jueza de grado rechazó la multa del art. 2 de la Ley 25.323 porque consideró que no surge del telegrama de despido ni del posterior que la actora haya intimado fehacientemente al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, en virtud que la remisión a las indemnizaciones de ley allí contenida no es suficiente para la procedencia de la multa (fs. 268 vta. punto 8).----------

-----Yerra el quejoso al sostener que el rechazo de la multa no se compadece con la letra de la ley.----------

-----Por el contrario de la literalidad de la norma surge que el trabajador debió intimar de manera fehaciente a la patronal al pago de las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la Ley 25.323 que edicta: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en

el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".----------

------Sí surge de la propia norma el detalle de cada una de las indemnizaciones y que la jueza hizo mención que no era suficiente la intimación a abonar indemnizaciones de ley dado el carácter restrictivo de la sanción.----------

---No demostró el error sentencial si es que lo hubo.----------

--La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No lo hizo.----------

-----Máxime cuando estamos en presencia de una sanción o multa y que es requisito esencial de operatividad de la misma que el trabajador intime en forma previa y fehaciente que abone las indemnizaciones a la que refiere el art. 2 de la Ley 25.323 en su primer párrafo y que la actora no lo hizo conforme surge el telegrama de fs. 20.----------

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

----Costas de Alzada al demandado vencido, teniendo en cuenta lo dispuesto

por art. 57 de la Ley XIV N° 1, el acogimiento parcial de las quejas de la actora que contienen los votos que componen esta sentencia. Así lo VOTO POR ULTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Por lo dicho al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: 1**) CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que el rubro diferencias salariales correspondientes a los meses desde agosto 2018 a enero 2019 se incremente en $4.090,50 por adicional alimentación y $4.942,69 por SAC proporcional; **2) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; **3) IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido. **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 6% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

---Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que el rubro diferencias salariales correspondientes a los meses desde agosto 2018 a enero 2019 se incremente en $4.090,50 por adicional alimentación y $4.942,69 por SAC proporcional; **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado perdidoso; **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 6% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que el rubro diferencias salariales correspondientes a los meses desde agosto 2018 a enero 2019 se incremente en $4.090,50 por adicional alimentación y $4.942,69 por SAC proporcional.----------
-----**II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.----------
-----**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado perdidoso.----
------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 6% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
-------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-